



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 187-2023-MINEM/CM

Lima, 31 de marzo de 2023

 **EXPEDIENTE** : Resolución Directoral N° 0432-2021-MINEM/DGM
MATERIA : Recurso de Revisión
PROCEDENCIA : Dirección General de Minería
ADMINISTRADO : Eberth Francisco Martinez Paredes
VOCAL DICTAMINADOR : Abogada Cecilia Ortiz Pecol

I. ANTECEDENTES

- 
1. Mediante Informe N° 0113-2021-MINEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 11 de marzo de 2021, de la Dirección de Gestión Minera (DGES) de la Dirección General de Minería (DGM), se señala que de la información del Módulo del Registro de Derechos Mineros y Unidades Económicas Administrativas-UEA(s) del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET), accedida a través de la intranet del Ministerio de Energía y Minas (MINEM), se verifica que Eberth Francisco Martinez Paredes es titular de la concesión minera "CIELITO DORADO", código 04-00037-12. Asimismo, de la revisión de la base de datos de la intranet del MINEM, se advierte que el administrado cuenta con Registro de Saneamiento (RS) N° 080001189, vigente desde el 28 de setiembre de 2012. Sin embargo, se observa que no presentó la Declaración Anual Consolidada (DAC) correspondiente al año 2017 y no registra ocurrencias, por lo que se tomará dicho incumplimiento como la primera ocurrencia. Por tanto, se concluye que corresponde el inicio del procedimiento administrativo sancionador a Eberth Francisco Martinez Paredes; precisándose que mantiene la obligación de presentar la DAC y que la DGES es el órgano encargado de la fase instructiva del referido procedimiento.
 2. A fojas 04 obra el reporte de derechos mineros por titulares del sistema informático del INGEMMET, en donde se advierte que el administrado es titular de la concesión minera señalada en el punto anterior.
 3. A fojas 05 obra el reporte del Anexo N° 1 en donde se advierte Eberth Francisco Martinez Paredes, no ha presentado las DAC's por ningún año respecto de su concesión minera "CIELITO DORADO".
 4. A fojas 06 corre el reporte del Registro Integral de Formalización Minera (REINFO), en donde se observa que Eberth Francisco Martinez Paredes cuenta con inscripción vigente respecto al derecho minero "CIELITO DORADO".
 5. Por Auto Directoral N° 0120-2021-MINEM-DGM/DGES, de fecha 11 de marzo de 2021, la DGES dispone, entre otros: 1.- Iniciar procedimiento administrativo
- 



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 187-2023-MINEM-CM

sancionador (PAS) en contra de Eberth Francisco Martinez Paredes, imputándosele a título de cargo, lo siguiente:



PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA	NORMAS PRESUNTAMENTE INCUMPLIDAS Y NORMA SANCIONADORA APLICABLE	EVENTUAL SANCIÓN
Incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada correspondiente al año 2017	Artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM; Resolución Directoral N° 0109-2018-MEM/DGM, ampliada con Resolución Directoral N° 0166-2018-MEM/DGM y Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM.	50% de 15 UIT



2.- Notificar el auto directoral e Informe 0113-2021-MINEM-DGM-DGES/DAC, de la DGES a Eberth Francisco Martinez Paredes, otorgándosele un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de recibida la notificación, a efectos de que formule los descargos que corresponda respecto a la infracción imputada, de conformidad con el numeral 3 del artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.



6. Mediante Informe N° 255-2021-MINEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 20 de mayo de 2021, la DGES señala que de la revisión de la base de datos de la intranet del MINEM, se verifica que el administrado cuenta con Registro de Saneamiento (RS) N° 080001189, de estado vigente, respecto al derecho minero "CIELITO DORADO" desde el 28 de setiembre de 2012. En ese sentido, queda acreditado que Eberth Francisco Martinez Paredes tenía la calidad de titular de la actividad minera, al estar comprendido en el numeral 8 del Anexo II de la Resolución Directoral N° 0109-2018-MEM/DGM, encontrándose, por tanto, obligado a presentar la DAC correspondiente al año 2017. Asimismo, se advierte que el interesado no registra ocurrencias respecto a la presentación de la DAC, por lo que se tomará este incumplimiento como la primera ocurrencia.



7. En cuanto a la presunta infracción y sanción prevista, el informe antes mencionado refiere que al momento de producirse la presunta conducta infractora, el administrado no contaba con calificación vigente de Pequeño Productor Minero (PPM) o Productor Minero Artesanal (PMA), por lo que se encuentra bajo el régimen general. Cabe resaltar, que se está considerando el porcentaje de la situación (paralizada, sin actividad minera y/o certificación ambiental) de la escala de multas de la precitada resolución ministerial, al no haber reportado información de la DAC respecto de ejercicios anteriores y por resultar favorable al presunto infractor. En consecuencia, se recomienda sancionar a Eberth Francisco Martinez Paredes con una multa ascendente a 50% de 15 UIT, conforme lo establece la Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM, por la comisión de la presunta infracción:



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 187-2023-MINEM-CM

PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA	NORMA QUE ESTABLECE OBLIGACIÓN Y LA EVENTUAL SANCIÓN	EVENTUAL SANCIÓN
Incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada correspondiente al año 2017	Artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM; Resolución Directoral N° 0109-2018-MEM/DGM, ampliada con Resolución Directoral N° 0166-2018-MEM/DGM y Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM.	50% de 15 UIT

8. A fojas 28 obra el Oficio N° 816-2021-MINEM/DGM, de fecha 28 de mayo de 2021, por el cual el Director General de Minería remite al administrado el Informe N° 0255-2021-MINEM-DGM-DGES/DAC, a fin de que formule sus descargos y los presente ante la DGM, otorgándosele para ello, el plazo de cinco (05) días.
9. Con Escritos N° 3152361, de fecha 28 de mayo de 2021 y N° 3156759 de fecha 10 de junio de 2021, Eberth Francisco Martinez Paredes formula sus descargos, señalando entre otros, que no se le ha notificado legalmente el Auto Directoral N° 0120-2021-MINEM-DGM/DGES/DAC, conforme a las normas establecidas en el TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General. Asimismo, indica que el auto directoral antes citado y el Informe N° 0255-2021-MINEM-DGM-DGES/DAC, devienen en ilegales, toda vez que transgreden los principios fundamentales del procedimiento administrativo general como el de legalidad y del debido proceso. Además, sostiene que no se ha investigado adecuadamente ni hay ningún actuado en donde la Dirección de Gestión Minera haya efectuado alguna investigación, por lo que ha actuado en forma subjetiva y automática, por ello la imputación de la sanción es arbitraria e injusta.
10. Mediante Resolución Directoral N° 0432-2021-MINEM/DGM, de fecha 09 de diciembre de 2021, la DGM ratifica los argumentos y análisis realizados por la DGES en el Informe N° 255-2021-MINEM-DGM-DGES/DAC, respecto a los Escritos N° 3152361, de fecha 28 de mayo de 2021 y N° 3156759 de fecha 10 de junio de 2021 (escritos de descargos). En el informe se indica que el Auto Directoral N° 0120-2021-MINEM-DGM/DGES de fecha 11 de marzo de 2021 que dio inicio al procedimiento administrativo sancionador, así como el Informe N° 255-2021-MINEM-DGM-DGES/DAC, fueron notificados a las direcciones señaladas como domicilio del administrado en la base de datos del MINEM, que es el mismo que el administrado señala en los escritos de descargos, por lo tanto lo alegado por el administrado sobre no haber sido debidamente notificado no desvirtúa la imputación, quedando acreditado que el titular minero no cumplió con presentar la DAC del año 2017 dentro del plazo legal, incumpliendo así lo establecido en el artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería. En ese sentido, se volvió a revisar el reporte de pasibles de multa DAC del año 2017, observándose que el administrado presentó de manera extemporánea la DAC del año 2017, con Expediente N° 3161367 el 22 de junio de 2021, ello posterior a la notificación de la imputación de cargos, configurándose una condición de atenuante, conforme lo establece la Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM-DM. En consecuencia, corresponde sancionar con una multa de 25% de 15 UIT.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 187-2023-MINEM-CM



11. Por tanto, la autoridad minera, mediante la resolución señalada en el punto anterior, ordena: 1.- Declarar la responsabilidad administrativa de Eberth Francisco Martinez Paredes por la no presentación de la DAC correspondiente al año 2017; y 2.- Sancionar a Eberth Francisco Martinez Paredes con el pago de una multa ascendente a 25% de 15 UIT, debiendo ser depositada en el BBVA Banco Continental en la cuenta del MINEM: Multas y Sanciones, con el número de la resolución, dentro del plazo de treinta (30) días calendarios de notificada, bajo apercibimiento de cobro coactivo, consentida que sea la resolución.



12. Con Escrito N° 3242455 de fecha 05 de enero de 2022, complementado con Escrito N° 3463462 de fecha 06 de marzo de 2023, Eberth Francisco Martinez Paredes interpone recurso de revisión contra la Resolución Directoral N° 0432-2021-MINEM/DGM.

13. Mediante Resolución N° 0007-2022-MINEM-DGM/RR, de fecha 20 de enero de 2022, el Director General de Minería dispone conceder el recurso de revisión señalado en el punto anterior y elevar los autos al Consejo de Minería. Dicho recurso fue remitido con Memo N° 00770-2022/MINEM-DGM-DGES, de fecha 22 de setiembre de 2022.

II. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la Resolución Directoral N° 0432-2021-MINEM/DGM, de fecha 09 de diciembre de 2021 que, entre otros, sancionó a Eberth Francisco Martinez Paredes por la no presentación de la DAC del año 2017, se ha emitido conforme a ley.

III. NORMATIVIDAD APLICABLE



14. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referente al Principio de Legalidad, que señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.



15. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que regula el Principio del Debido Procedimiento, señalando que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, el derecho a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecte.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 187-2023-MINEM-CM

- 
16. El numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
17. El numeral 5 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.
18. El numeral 6.1 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
- 
19. La Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 21 de abril de 2016, que aprueba la Escala de Multas por incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada-DAC, así como los atenuantes, norma derogada, vigente para el caso de autos, en cuyo anexo se señala los porcentajes establecidos para el régimen general, pequeño productor minero y productor minero artesanal. Asimismo, se establece como atenuante la presentación extemporánea de la DAC, la cual se debe dar después de la fecha de vencimiento y antes de la notificación de la resolución directoral que determina la sanción correspondiente.
- 
20. La Resolución Directoral N° 0109-2018-MEM/DGM, de fecha 30 de abril de 2018, ampliada con Resolución Directoral N° 0166-2018-MEM/DGM, de fecha 20 de junio de 2018, que establece plazo adicional para la presentación de la Declaración Anual Consolidada - DAC de los titulares de la actividad minera correspondiente al año 2017 hasta el 09 de julio de 2018.
21. El artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, modificado por el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1040, que en su último párrafo establece que la condición de pequeño productor minero o productor minero artesanal se acreditará ante la Dirección General de Minería mediante declaración jurada bienal.
- 
22. El artículo 1 del Reglamento de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2002-EM, que establece, entre otros, como objeto de dicho reglamento regular los requisitos, límites y procedimientos para acreditar y renovar la acreditación de la condición de Pequeño Productor Minero y Productor Minero Artesanal y las causales de pérdida de tal condición.
23. El artículo 3 del Reglamento de la Ley N° 27651, Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, que establece que los derechos y beneficios de la ley precitada están sujetos a la acreditación de la condición de Pequeño Productor Minero o Productor Minero Artesanal y su



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 187-2023-MINEM-CM

registro ante la Dirección General de Minería, según el procedimiento que establece el mismo reglamento.

- 
24. El numeral 2) del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que señala que son nulos de pleno derecho los actos administrativos contrarios a la Constitución y a las leyes y los que contengan un imposible jurídico.
25. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que señala que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.

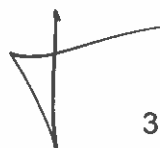
IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

- 
26. En opinión de este colegiado, los titulares de actividad minera obligados a presentar su Declaración Anual Consolidada (DAC), son aquellos titulares mineros que tengan concesión minera, concesión de beneficio, concesión de labor general o concesión de transporte, y que estén comprendidos en cualesquiera de las situaciones siguientes:
- 
- a) Que tengan estudios ambientales aprobados, independientemente que éstos se encuentren vigentes.
 - b) Que hayan dado inicio a sus actividades mineras o que la autoridad minera competente haya autorizado el inicio de las mismas.
 - c) Que la autoridad fiscalizadora competente o autoridad minera haya comprobado que han realizado o se vienen realizando actividades mineras de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas, sin los permisos o autorizaciones correspondientes.
 - d) Que vienen presentando sus estadísticas mensuales de producción en cumplimiento de lo señalado por el artículo 91 del Decreto Supremo N° 03-94-EM.
 - e) Que se encuentren en etapa de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas.
 - f) Que tengan actualmente sus actividades mineras paralizadas o sin actividad minera, es decir, los titulares mineros que anteriormente han realizado o concluido actividades de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas.
 - g) Que han realizado actividad minera tales como: exploración, desarrollo, construcción, operación (explotación, beneficio, labor general y transporte) y cierre de minas, en concesiones que hayan sido transferidas o hayan sido declaradas caducas, y que mantengan vigentes otras concesiones independientemente de que estas últimas se encuentran sin actividad minera alguna.
- 



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 187-2023-MINEM-CM

- 
- 
- 
- 
- h) Que cuenten con declaración de compromisos vigente inscrita en el Registro Nacional de Declaración de Compromisos, en el Registro de Saneamiento o en el Registro Integral de Formalización Minera-REINFO.
- i) Que han realizado actividad minera tales como: exploración, desarrollo, construcción, operación (explotación, beneficio, labor general y transporte) y cierre de minas en concesiones que posteriormente hayan sido otorgadas en cesión a terceros; siempre y cuando mantengan otras concesiones vigentes independientemente de si éstas se encuentren sin actividad minera, debiendo presentar la DAC sólo por estas concesiones.
27. Se adjunta en esta instancia copia del reporte de derechos mineros por titulares del sistema informático del INGEMMET, en donde se advierte que Eberth Francisco Martinez Paredes es titular de la concesión minera "CIELITO DORADO".
28. Analizados los actuados, se tiene que durante el año 2017, el recurrente ha sido titular de la concesión minera "CIELITO DORADO" y cuenta con Registro de Saneamiento N° 080001189, respecto a dicha concesión minera. Asimismo, se advierte que no ha presentado DAC(s) respecto de ningún periodo por su concesión minera.
29. Conforme a lo expuesto, Eberth Francisco Martinez Paredes, al ser titular de la concesión minera antes mencionada durante el año 2017 y estar comprendido en el proceso de formalización minera respecto a ésta, se encuentra incurso en el literal h) señalado en el punto 26 de la presente resolución. Por tanto, se encuentra obligado a presentar la DAC por el año 2017.
30. Cabe señalar que están obligados a presentar la DAC, los titulares mineros que realizan o han realizado actividades mineras, aunque posteriormente se encuentren estas actividades paralizadas (pues en estos casos se declarará como "PARALIZADA") o terminadas (pues en estos casos se declarará como "SIN ACTIVIDAD MINERA") y esta información es importante porque sirve para fines de estadística pública sobre el desempeño de la minería en el país y el impacto real que ésta pueda tener en la economía y la sociedad. Debe precisarse que la obligación de presentación de la DAC es para todo titular de la actividad minera que se encuentre en los supuestos señalados en esta resolución, sin perjuicio de la antigüedad que tenga el derecho minero.
31. Consta en autos, que la DGM, mediante Resolución Directoral N° 0432-2021-MINEM/DGM, de fecha 09 de diciembre de 2021, advirtió que el recurrente con fecha 22 de junio de 2021, presentó la DAC del año 2017 de manera extemporánea, configurándose una condición de atenuante, de conformidad con lo establecido por la Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM-DM.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 187-2023-MINEM-CM



32. En el presente caso, debe señalarse que, de la revisión de las normas aplicables al procedimiento administrativo sancionador (PAS), se tiene que si bien es cierto el PAS se efectuó al amparo de la escala de multas establecida por Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM, también lo es que desde el inicio de dicho procedimiento hasta la expedición de la resolución de sanción, la autoridad minera no indica el sustento del monto de la multa (25% de 15 UIT). Únicamente aplica la condición atenuante antes descrita e indica que el recurrente no registraba ocurrencias, por lo que se tomó a este incumplimiento como la primera ocurrencia, y se consideró el porcentaje de la situación "paralizada, sin actividad minera y/o certificación ambiental" de la citada escala de multas, toda vez que el recurrente no reportó información de la DAC respecto de ejercicios anteriores y por resultar más favorable al mismo (sin tener en cuenta que se encuentra inscrito en el REINFO, lo que implica estar realizando actividad de explotación). En consecuencia, la autoridad minera no ha actuado conforme al Principio de Legalidad establecido en numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Por lo tanto, esta instancia debe señalar que la autoridad minera no actuó y motivó su decisión conforme a ley, por lo que la Resolución Directoral N° 0432-2022-MINEM/DGM se encuentra incurso en causal de nulidad, a tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.



33. Cabe precisar que cuando el pronunciamiento del colegiado esté encaminado a declarar la nulidad de oficio de la resolución venida en revisión, carece de objeto pronunciamiento alguno sobre el escrito del recurso de revisión presentado.

V. CONCLUSIÓN



Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 0432-2021-MINEM/DGM, de fecha 09 de diciembre de 2021, de la Dirección General de Minería, de conformidad con el artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería; reponiéndose la causa al estado que la autoridad minera evalúe y determine la sanción impuesta, conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y a la escala de multas establecida en la Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM, y se pronuncie conforme a los considerandos de la presente resolución.

Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 187-2023-MINEM-CM

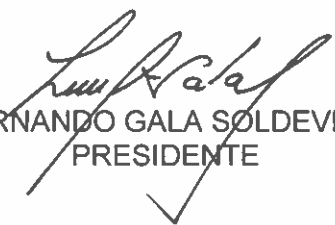
SE RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 0432-2021-MINEM/DGM, de fecha 09 de diciembre de 2021, de la Dirección General de Minería.

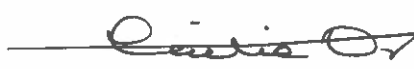
SEGUNDO. - Reponer la causa al estado que la autoridad minera evalúe y determine la sanción impuesta, conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y a la escala de multas establecida en la Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM, y se pronuncie conforme a los considerandos de la presente resolución.

TERCERO. - Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. MARILU FALCÓN ROJAS
VICE-PRESIDENTA


ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL


ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (a.i.)